

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.,
RESPECTO AL CES ELEFANTE (RNA 110731) CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
RES. EX. N° 7 / ROL F-085-2023**

SANTIAGO, 30 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-085-
2023**

1. Con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol F-085-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **F-085-**



2023, con la formulación de cargos a EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) ELEFANTE (RNA 110731)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Elefante”), emplazado en Bahía Nauto, Isla Traiguén, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 2/Rol F-085-2023** de fecha 29 de diciembre de 2023, con fecha 08 de enero de 2024, Álvaro Varela Walker¹, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2023** de 02 de abril de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por acreditada la personería de Álvaro Varela Walker para representar a la empresa; ii) tener presente la designación de los apoderados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva; iii) tener por presentado el PDC, con fecha 08 de enero de 2024; y, iv) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. Mediante el Resuelvo IV de dicha resolución se otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada dirigida a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 11 de abril de 2024, conforme al número de seguimiento 1179109103963.

5. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/Rol F-085-2023**, de fecha 29 de abril de 2024, con fecha

¹ Cabe hacer presente que, con fecha 28 de diciembre de 2023, Álvaro Varela Walker presentó un escrito solicitando ampliación de plazos para presentar PDC y Descargos, junto con acompañar copia de escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Pública de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo. A su vez, solicitó tener presente la delegación de poder conforme el artículo 22 de la Ley N° 19.880 en los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que, actuando cualquiera de ellos, indistintamente, en forma individual o conjunta, representen a Exportadora Los Fiordos Limitada en este procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-085-2023. Dicha copia de escritura presentó una antigüedad superior a dos años, por lo que se resolvió mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-085-2023 de 29 de diciembre de 2023, conceder de oficio ampliación de plazos para presentar PDC y Descargos, junto con previo a tener por acreditada su personería, acompañar documento donde conste la vigencia actual de sus facultades, con una antigüedad inferior a los 6 meses, lo que fue cumplido mediante la presentación de un certificado de vigencia, emitido con fecha 31 de julio de 2023, al presentar el PDC.



17 de mayo de 2024, Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

6. Por motivos de gestión interna, con fecha 11 de abril de 2025, esta Superintendencia designó como fiscal instructor titular a Jaime Jeldres García y como fiscal instructor suplente a Pablo Ignacio Rojas Jara.

7. En esa misma fecha, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol F-085-2023** de 11 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC refundido de fecha 17 de mayo de 2024, y por acompañados sus respectivos anexos; y, ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. Mediante el Resuelvo III de dicha resolución se otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada dirigida a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 15 de abril de 2025, conforme al número de seguimiento 1179295326856.

8. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 6/Rol F-085-2023** de 29 de abril de 2025, con fecha 08 de mayo de 2025 la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes Anexos:

- a) Documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°3 y N°5/ Rol F-085-2023”, elaborado por la consultora ECOS, mayo 2025; apéndice 1: Informe INFA de muestreo de fecha 03 de diciembre de 2020, CES Elefante, con resultado aeróbico; Informe INFA de muestreo de fecha 28 de abril de 2021, CES Elefante con resultado aeróbico; e, Informe INFA de muestreo de fecha 01 de septiembre de 2022, CES Elefante con resultado aeróbico; apéndice 2: Informe Técnico Monitoreo Bentónico ASC, Máxima biomasa, principio 2 y 4, CES Elefante, 110731, elaborado por la consultora SELK’ Servicios Ambientales; apéndice 3: documento “Antecedentes técnicos para abordar observaciones al informe “Análisis y estimación de posibles efecto ambientales. Hecho infraccional N°1. Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°5 / Rol F-085-2023”, elaborado por la consultora WSP Ambiental S.A., abril de 2025 y sus respectivos anexos; apéndice N°4: Registro nutrientes en agua de mar, campaña 2024; apéndice N°5: Registro de oxígeno en columna de agua, campaña 2024; apéndice N°6: Informe de laboratorio fondo marino, campaña 2024, CES Elefante; apéndice N° 7: Ficha técnica antibiótico Veterin.
- b) Escrito conductor acompaña PDC refundido.
- c) PDC Refundido.
- d) Documento: “Planificación de siembra y biomasa CES Elefante (RNA 110731)”, fecha 17 de mayo de 2024.

9. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de



buenas fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

11. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 08 de mayo de 2025.

A. Criterio de integridad

10. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

11. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: "*Superar la producción máxima autorizada en el CES ELEFANTE (RNA 110731), durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de agosto de 2019 al 14 de diciembre de 2020*".

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



12. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cinco (5) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol F-085-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

15. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17. En relación con el cargo N°1, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo Elefante (RNA 110731), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 12 de agosto de 2019 y 14 de diciembre de 2020, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en "[...] se reconocen efectos producto del aumento en el área de sedimentación y las emisiones de carbono, nitrógeno y fósforo, en las cantidades ya señaladas previamente, concentrándose los mayores aportes de carbono dentro del área de concesión, sin que ello haya generado evidencias de afectación ambiental según los resultados de monitoreos ambientales del 2024. De esta forma, se reconoce la generación de efectos sobre el componente de calidad del agua y fondo marino producto del aumento en el área de sedimentación y las emisiones de carbono, nitrógeno y fósforo en las cantidades señaladas en el informe.".

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



18. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el Anexo 2 del PDC refundido, el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°3 y N°5/ Rol F-085-2023”, elaborado por la consultora ECOS, mayo 2025, junto con sus respectivos apéndices.

19. En relación a lo sostenido por el titular, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**. Sin embargo, indica posteriormente que, *los mismos no evidencia persistencia en la columna de agua ni en sedimentos atribuible a dicho incremento*. Por tanto, la identificación como “efectos no persistentes” realizada por el titular, no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter persistente, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

20. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

21. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 435/2010. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 165.997 m²⁶. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 156.952 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 9.045 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

22. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, el día 7 de diciembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Elefante (5.477,68 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 5.477,68 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 12 de agosto

⁶ Cabe hacer presente que, por un error de transcripción, las áreas de influencia (AI) de ambos escenarios se encontrarían invertidos, por cuanto en el Informe de efectos, Sección 6.5, Determinación área de influencia con modelación New Depomod, Tabla N°8, pág. 35, se indica que el Área de Influencia de Biomasa Autorizada (5.000 ton) es de 165.997m², mientras que el de Biomasa superada (5.478 ton), sería de 156.952m².



de 2019 y 14 de diciembre de 2020, el titular informa que se **utilizaron 558,2 toneladas de alimento adicional**⁷.

23. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de pellets de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2020, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el que duró 17 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (pellet) de 6.401,259 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 169,4 ton(N)/ciclo y 13,96 ton(P)/ciclo⁸ respectivamente, y en el caso de lo depositado en sedimento fue de 59,49 ton(N)/ciclo y 24,02 ton(P)/ciclo⁹.

24. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹⁰, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2023 y Res Ex. N°5/Rol F-085-2023, que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

25. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

26. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen**

⁷ Anexo 1. Apéndice 3.

⁸ El aporte en exceso respecto del ciclo bajo cumplimiento correspondió a 14,77 ton N, y 1,22 ton P/ciclo.

⁹ El aporte en exceso respecto del ciclo bajo cumplimiento correspondió a 5,19 ton N, y 2,1 ton P/ciclo.

¹⁰ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

27. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

28. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Elefante (RNA 110731)

Meta	- Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y, (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo. - Adicionalmente, se redujo la producción del centro de engorda durante el ciclo productivo iniciado en julio de 2023 y terminado en febrero de 2024, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada. - Para hacerse cargo del remanente del ciclo 2023-2024 se propone la reducción de la producción máxima en 3,5 ton para el ciclo 2025-2026.
Acciones propuestas	
1 (ejecutada)	Producción del CES reducida en 474,18 ton en el ciclo productivo 2023-2024.
2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3 (por ejecutar)	Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
5 (por ejecutar)	Hacerse cargo del remanente de 3,5 toneladas, de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de agosto de 2019 al 14 de diciembre de 2020.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC Refundido presentado.

29. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

30. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: "(i) asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo



productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y, (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo; (iii) adicionalmente, se redujo la producción del centro de engorda durante el ciclo productivo iniciado en julio de 2023 y terminado en febrero de 2024, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada; y, para hacerse cargo del remanente del ciclo 2023-2024 se propone la reducción de la producción máxima en 3,5 ton para el ciclo 2025-2026”.

31. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

32. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **acciones N°1 (ejecutada) y N°5 (por ejecutar)** del PDC refundido, se hacen cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2020, a través de la reducción de la producción del CES Elefante, en 474,18 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre el 23 de julio de 2023 y 17 de febrero de 2024 (acción N° 1)¹¹ y en al menos 3,5 toneladas durante el ciclo productivo que se desarrollará entre abril de 2025 a julio de 2026 (acción N° 3).

33. En este sentido, esta Superintendencia, tiene presente que, mediante el IFA **DFZ-2025-1639-XI-RCA** de fecha 16 de junio de 2025, publicado en SNIFA, referido al cálculo de producción de CES Elefante, del ciclo productivo 2023-2024, el cual obtuvo una producción en biomasa de 4.503,96 ton. En vista de ello, mediante la ejecución de la acción N°1 del PDCR, se procedió a reducir 496,04 ton, respecto del límite autorizado (5.000 ton). Cifra que supera la sobreproducción ocurrida durante el ciclo infraccional, correspondiente a 477,68 ton. Por tanto, en vista de lo expuesto, no existe remanente que justifique la acción N° 3. En efecto, la acción N° 1 por si sola, implica la reducción de la producción del CES Elefante en al menos 496,04 toneladas, lo que cubre la totalidad del exceso imputado al titular en el ciclo productivo 2019-2020. Por tanto, mediante las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, se prescindirá de la acción N°3.

34. Así, la acción de reducción propuesta en el PDC refundido, permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de

¹¹ Cabe hacer presente que respecto al ciclo 2019-2020 del CES Elefante, se encuentran contenidos en el IFA DFZ-2025-1639-XI-RCA, disponible en SNIFA, dando cuenta de una producción total de 4.503,96 toneladas, lo que implica una reducción de 496,04 toneladas respecto del límite máximo autorizado, difiriendo positivamente en 21,86 toneladas con lo propuesto por el titular en la acción N° 1 del PDC refundido. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1071004>.



alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

35. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en el ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

36. En consecuencia, dado que la acción N° 1 tiene por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

37. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

38. **La Acción N°2 (en ejecución)**, consistente en la “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Elefante (RNA 110731) en Resolución Exenta N° 435/2010, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

39. Al respecto, la empresa acompañó en el PDCR el documento “*Planificación de siembra y biomasa CES Elefante (RNA 110731)*”, fecha 17 de mayo de 2024, estructurado en base al siguiente contenido: Objeto y alcance; 1. Definiciones y abreviaciones; 2. Descripción del procedimiento; 2.1. Proceso de siembra; 2.2. control de operación del CES para asegurar proyección de cosecha; 2.3. Sistema de alerta temprana; 2.4. Verificación de resultado de las medidas correctivas; 2.5. Control durante la cosecha. 2.6. Capacitación; 2.7. Control



de capacitaciones; 2.8. Verificación de acciones de ajuste de biomasa; 3. Documentos relacionados; y, 4. Tabla de revisión.

40. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda, a partir de un control diario de las variables productivas, sanitarias, de alimentación y ambientales, mediante la disposición de distintos softwares en línea. Además, mensualmente se revisará la proyección de crecimiento de biomasa en el centro de cultivo. Asimismo, se contempla un umbral de seguridad del 75% de la proyección de la biomasa de referencia para levantar alerta temprana. De esta manera, si el porcentaje de la biomasa proyectada a producir supera el 75% de la biomasa de referencia, se levantará una alerta temprana, que indica que el crecimiento es mayor a lo esperado. Frente a esto, el subgerente de producción deberá reprogramar la fecha de cosecha del centro de cultivo. Por su parte, en caso de que la **biomasa proyectada supera el 97% de la biomasa de referencia, se levanta la alarma, generando las acciones correctivas**, consistentes en: i) ayuno; ii) disminución de entrega de alimento; y, iii) ejecución anticipada de cosecha. Cabe hacer presente que el protocolo menciona que todas las acciones, son correlativas y con ejecución de 10-90 días. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará correcciones de oficio, relacionadas a la exclusión de la Acción N°5 del PDC.

41. La **Acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en: "*Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*". Esta acción contempla la capacitación del personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Elefante, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía.

42. Al respecto, la empresa informa que se realizarán dos (2) capacitaciones: La primera dentro de los dos meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y la segunda se realizaría dentro de los 6 meses contados desde la realización de la primera capacitación.

43. Conforme a lo contemplado en la sección 2.6.1.1. del Protocolo de Control de Biomasa, las capacitaciones serán realizadas por el Subgerente de concesiones y certificaciones, al siguiente grupo objetivo: i) profesionales y personal, tanto actuales como futuros, que tengan relación directa con el control de producción, esto es, definición de siembra; con el control de la alimentación del CES y muestreos de peces; con la planificación de la cosecha del centro; ii) jefe y asistentes del centro, gerencia de cosecha y equipo de control de producción; y, iii) de manera adicional, se capacitará a todo nuevo trabajador que ingrese al CES a desempeñar labores relacionadas con esta operación.

44. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Elefante, adopte



las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Elefante durante los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2026, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

C. Criterio de verificabilidad

45. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

46. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

47. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (**acción N° 4, por ejecutar**).

48. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 4, consistente en: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

49. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Elefante, adopte



las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Elefante durante el ciclo productivo 2023-2024, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

A. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

51. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

52. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

53. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N° 1, consistente en la reducción de la producción del CES Elefante durante el ciclo productivo 2023-2024.

54. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Exportadora Los Fiordos Ltda., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

55. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Elefante satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

56. Se deberá actualizar el **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del considerando precedente.

57. Por su parte, en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

58. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**, se deberán sustituir los párrafos indicados por el titular, y en su reemplazo, mantener únicamente los que se indican a continuación, agregando su vez, los que incorporan las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:



- *"El Informe da cuenta del análisis de la evolución histórica de los monitoreos efectuados en el marco de la CPS (Caracterización Preliminar de Sitio), monitoreos de certificación ASC (Aquaculture Stewardship Counsel) e INFAs realizadas en el CES, los cuales permiten acreditar que las condiciones ambientales en períodos previos, coetáneos y posteriores al período de sobreproducción, han sido regularmente del tipo "aeróbicas", con concentraciones de oxígeno disuelto por sobre el valor umbral establecido por la autoridad para garantizar la capacidad de la columna de agua."*
- *"Adicionalmente, las condiciones ambientales del CES bajo los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y saturación de oxígeno no han presentado variaciones significativas durante el horizonte temporal analizado, ni tampoco se advirtieron modificaciones respecto de los monitoreos del sustrato (materia orgánica total, pH y redox) en dicho período."*
- *"En cuanto a los efectos sobre la **macrofauna bentónica**, se puede indicar que, sobre la base de los antecedentes disponibles, habría evidencia de una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat incluyendo el periodo en que se constata el hecho infraccional de sobreproducción. Considerando el monitoreo de ASC de realizado en enero de 2024, la determinación del índice AMBI, que evalúa el estado ecológico de sistemas submareales de fondos blandos, evidencia una clasificación de perturbación ligera y de moderadamente perturbado, cumpliendo con los indicadores asociados; y que los resultados de potencial Redox monitoreados en estaciones ubicada fuera de la AZE, cumplen con el límite de aceptabilidad establecido en la Res. Ex. N°3612/2009. En tanto que, al considerar el monitoreo de fondo marino realizado en abril de 2024, en donde el registro visual actual de fondo marino da cuenta de la ausencia de cubierta de microorganismos y de burbujas de gas en la totalidad de las 22 estaciones monitoreadas, revelando que no existe una tendencia en la presencia de cubierta de microrganismos respecto a las áreas de mayor sedimentación modeladas. Adicionalmente, en todas las estaciones se detectó presencia de epifauna".*
- *"En cuanto al **uso de antibióticos** requerido para el control de patógenos en el ciclo productivo, se aplicó en dosis y cantidad que, según los prospectos de dichos fármacos, no generarían efectos sobre el medio receptor. Respecto a sus principios activos, para el caso del florfenicol al 50% del Laboratorio Virbac Chile (ex Centrovet), fue suministrado de manera previa a la fecha que comenzó a registrarse la sobreproducción, correspondiente al 7 de diciembre de 2020, y que la cantidad de antibióticos asociada al hecho infraccional fue de 1,83 toneladas. Por tanto, para el ciclo productivo asociado al presente hecho infraccional, la dosis utilizada de antibióticos corresponde a 197,71 gr antibiótico/ton producida, entregando un total de 1,83 toneladas de fármaco utilizada para el período agosto 2019 a diciembre 2020 asociada a la producción de 5.477,68 toneladas, inferior a lo suministrado en períodos sin sobreproducción, por lo que no se generarían efectos sobre el medio receptor asociados al uso de antibióticos en el ciclo objeto de formulación de cargos."*
- *"A partir de los resultados de los análisis, fue posible determinar que existió un aumento en el área de influencia, modelada en un 5,76% respecto del escenario de cumplimiento (RCA*



N°435/2010), el cual está asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces.”

- “De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”.

59. Por su parte, en el apartado **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, el titular deberá rectificar la referencia a las acciones de reducción comprometidas en el PDC, considerando la numeración de las acciones que resulte de los ajustes realizados en virtud de las correcciones de oficio instruidas a través de este acto.

60. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 31º de esta resolución, se deberá corregir la meta referida a “Adicionalmente, se redujo la producción del centro de engorda durante el ciclo productivo iniciado en julio de 2023 y terminado en febrero de 2024, en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada”; contemplando en su lugar, la meta consistente en: “Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Elefante durante el ciclo 2023-2024 (acción N°1), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Elefante”. A su vez, conforme a lo expuesto referido a la eliminación de la acción N°3, se deberá eliminar del PDC, la meta “Para hacerse cargo del remanente del ciclo 2023-2024 se propone la reducción de la producción máxima en 3,5 ton para el ciclo 2025-2026”.

61. En lo que respecta a la **Acción N°1 (ejecutada)**, se modificará la acción, bajo el siguiente tenor: “Reducción de la producción del CES Elefante en el ciclo productivo 2023-2024, en 496,04 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 435/2010”. Así en su **forma de implementación**, se deberá corregir el valor de la rebaja efectiva, correspondiente a 496,04 toneladas.

62. Respecto del **indicador de cumplimiento**, de la mencionada Acción N°1, la empresa deberá modificarlo bajo el siguiente tenor: “Producción del ciclo productivo 2023-2024 del CES Elefante igual a 4.503,41 toneladas”.

63. En cuanto a los **medios de verificación**, el titular deberá incluir en el **reporte inicial** un “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”, corrigiendo adicionalmente el **costo** específico asociado a la reducción productiva efectivamente implementada durante el ciclo 2023-2024.

64. En lo que respecta a la **Acción N°2 (en ejecución)**, en lo referido al contenido del Protocolo, deberá eliminarse toda referencia a la



reducción de producción, conforme a la acción N°5, atendida a que dicha acción no será parte integrante del PDCR.

65. Respecto al **plazo** de ejecución de la acción, atendido a la eliminación de la Acción N°5, y a que el titular incorporó previamente las observaciones realizadas por esta Superintendencia, deberá indicar como fecha de término de la acción, la fecha de presentación del protocolo a esta Superintendencia, es decir, el 08 de mayo de 2025.

66. En lo que respecta a la **Acción N°3 (por ejecutar)**. En relación con los **Indicadores de cumplimiento**, atendido a la eliminación de la acción N°5, debe redactarse bajo el siguiente tenor: “*Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro en la forma y plazo comprometido*”.

67. En cuanto a los medios **de verificación** de ejecución de la acción, deberá remplazarse el segundo medio de verificación del **reporte de avance**, por el siguiente: “- *Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado*”, manteniendo el resto de los medios de verificación mencionados por el titular.

68. En cuanto a la **Acción N°4 (por ejecutar)**, en la descripción de la acción, antes del punto final de la acción, se agregará la frase “y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia”.

69. En lo que respecta a la **Acción N°5 (por ejecutar)**, deberá eliminarse del PDCR, conforme a lo expuesto en el considerando 33º de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, presentado por Exportadora Los Fiordos Ltda., con fecha 08 de mayo de 2025, junto con sus respectivos anexos.

II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado a esta Superintendencia por Exportadora Los Fiordos Ltda., con fecha 08 de mayo de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado IV de este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-085-2023 respecto de Exportadora Los Fiordos Ltda., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC,



según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **TENER PRESENTE**, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. **DERIVAR** el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad con lo informado por Exportadora Los Fiordos Ltda., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.843.205.800 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** a Exportadora Los Fiordos Ltda., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga





de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., domiciliada para estos efectos, en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.


Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/JJG/PAC

Notificación por carta certificada:

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti y Santiago Samaniego Silva, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., domiciliada para estos efectos, en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

F-085-2023

